



Rama Judicial de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), dos (02) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>25120 4089 001 2020 0002 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OMAR FERNANDO CRUZ GUZMÁN</b>
<b>DEMANDADADA</b>	<b>CARMEN MOLINA DE LOPERA Y OTROS</b>

Al Despacho el 18 de junio del 2021, a efectos de calificar la demanda referenciada, atendiendo lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá mediante providencia del 23 de marzo del 2021, donde resolvió el conflicto de competencia y remitió el proceso a este Despacho Judicial.

Al revisar el líbello introductorio presentado por OMAR FERNANDO CRUZ GUZMÁN contra CARMEN MOLINA DE LOPERA, se observa que no cumple con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, dado que:

El apoderado de la parte demandante omite señalar el canal digital y el teléfono a donde debe ser notificados los testigos JOSE NILO CRUZ RODRIGUEZ, FREDERMAN BELTRÁN RODRÍGUEZ, MIGUEL ADRIAN QUINTIN, MANUEL CRUZ GUZMÁN, requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

El poder omite indicar el correo electrónico del profesional del derecho, requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

En la liquidación de impuesto predial unificado del inmueble objeto de usucapión expedida por la Secretaria Municipal, se indica que el propietario es CARMEN LÓPEZ MOLINA SUC.; no hay identidad o relación con la aquí demandada

El demandante allega liquidación del impuesto predial, ahí se observa el valor catastral del inmueble objeto de usucapión del año 2019, al estar

desactualizado, se ordena a la parte demandante anexar avalúo catastral AÑO 2021 del predio.

Igualmente indica que los linderos del inmueble de mayor extensión del cual hace parte el predio objeto de usucapión se encuentran en la Escritura Pública No. 376 del 25 de diciembre del año 1940 de la Notaría Única de Pandi, La parte demandante deberá allegar linderos y área actualizada del inmueble que se pretende en esta demanda de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por los argumentos antes señalados y en seguimiento al numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera

### **RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda de pertenencia presentada por el OMAR FERNANDO CRUZ GUZMÁN contra CARMEN MOLINA DE LOPERA, quien en el término de cinco (5) días deberá subsanar los yerros anotados en la parte motiva, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**JUEZ**